

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de junio de 2018.

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 443**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2014-00504-00**  
Medio de control: NULIDAD Y RESTBALECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL  
Demandante: LUIS FERNANDO BAENA DUQUE  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 154), la cual arrojó un valor total de seiscientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta y tres pesos con dos centavos (\$ 641.663,2)

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.089

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

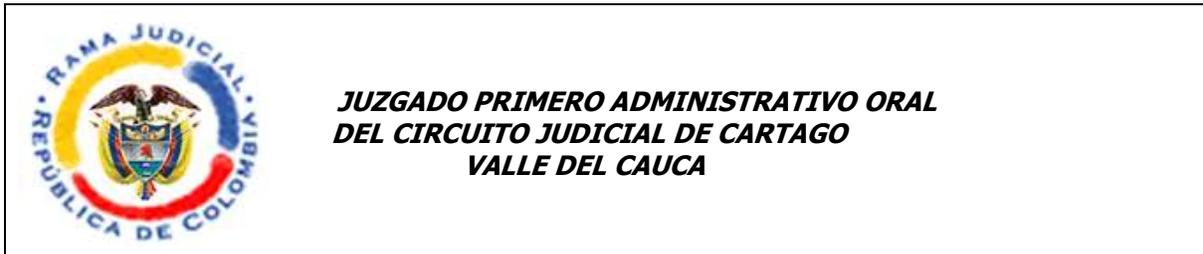
Cartago-Valle del Cauca, 20/06/2018

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 144 folios respectivamente Sírvese proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de junio de 2018.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No. 605**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2016-00212-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL  
DEMANDANTE: **CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.**  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 136 a 141 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el Auto interlocutorio No. 253 del 16 de marzo de 2017 proferido por este juzgado (fl. 121).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.089

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/06/2018

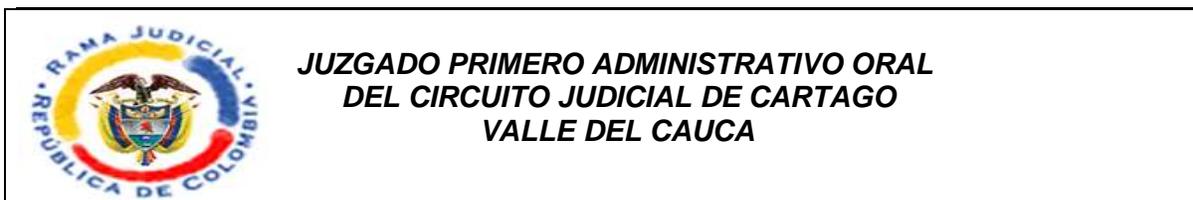
---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el llamamiento en garantía realizado por el demandado E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO VALLE, de igual manera la otra demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A (COOSALUD EPS S.A.) solicita integración de litisconsorcio necesario. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de junio de 2018.

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria



### **Auto de sustanciación No.585**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2017-00280-00</b>
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	CRISTINA GORDILLO Y OTRO
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-E.SE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA-COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DEL REGIMEN "COOSALUD EPS"

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO-VALLE, quien es parte demandada en el presente proceso, a través de su respectivo apoderado judicial, empresa aseguradora LA PREVISORA S.A , identificada con nit.860.002.400-2, para que ampare las obligaciones resultantes en contra del asegurado.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

**“Artículo 227.** Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)<sup>1</sup>, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

**“Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

El escrito de llamamiento en garantía referido, fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho.

La parte demandada E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA., manifiesta que constituyó con la empresa aseguradora LA PREVISORA S.A, una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Por tanto, se anexó, la copia de la póliza enunciada anteriormente y el certificado de existencia y representación de la Aseguradora, este despacho concluye que el escrito cumple con los requisitos traídos por el CPACA, por lo que el llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Por otra parte, el apoderado de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A (COOSALUD EPS S.A), en su escrito de contestación solicita que se convoque al presente proceso a la CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL DE TULUA-VALLE DEL CAUCA, teniendo en cuenta que dicha institución también se llevo a cabo el proceso de atención al menor SANTIAGO SILVA GORDILLO (Q.E.P.D), razón por la que considera debe ser integrado el litisconsorcio necesario de extremo pasivo de la Litis.

En cuanto a la figura jurídica del litisconsorcio necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya*

---

<sup>1</sup> Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

*dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Ahora bien, debe señalar el despacho que en el presente asunto es pretendida la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO , VALLE DEL CAUCA-COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO DE SALUD DEL REGIMEN “ COOSALUD EPS” en razón al fallecimiento del menor Santiago Silva Gordillo (q.e.p.d.), como consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio médico indicado por la parte demandante, que tuvo lugar los días 25 y 26 de julio de 2015

Así las cosas, encuentra el despacho que en el escrito demandatorio en su acápite de hechos, la parte demandante manifiesta que el menor fue trasladado a la clínica María Angel Dumian Medical S.A.S. De La Ciudad de Tulua-Valle del Cauca, por su estado crítico, identificando así relación de la clínica mencionada en el presente proceso.

En consecuencia se,

### **RESUELVE:**

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la apoderada del demandado HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA

En consecuencia, cítese al llamado en garantía en la dirección indicada en el escrito de llamamiento en garantía, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la empresa aseguradora **LA PREVISORA S.A**, llamada por el Hospital San Antonio de Roldanillo-Valle del Cauca., a través de su apoderado judicial, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Advertir a el demandado, quien llama en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Aceptar la solicitud de integración del litisconsorcio necesario formulada por el apoderado judicial de la demandada Entidad Promotora De Salud S.A. (COOSALUD EPS S.A.), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, cítese al llamado en garantía en la dirección indicada en el escrito de llamamiento en garantía, para que en el término de treinta (30) días intervengan en el proceso.

5.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL DE TULUA-VALLE DEL CAUCA, vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario de la demandada Entidad Promotora De Salud S.A. (COOSALUD EPS S.A.), lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Reconocer personería al profesional del derecho CARLOS ANDRES HERNANDEZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.145.244 expedida en Trujillo-Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No.214.104 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado GILBERTO MATA LLANA BENITEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.366.252 expedida en Tuluá-Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 159.847 del C. S. de la J como apoderado sustituto de la demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA, en los términos y con las facultades del poder conferido (fl .321).

7.- Reconocer personería al profesional del derecho EMERSON JOSE LUNA ARRAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.705.290 expedida en Momil-Cordoba y Tarjeta Profesional No.275.503 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado JORGE URIEL RUEDA ROMERO , identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.292.913 expedida en Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 208.777 del C. S. de la J como apoderado sustituto de la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en los términos y con las facultades del poder conferido (fl .465).

### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

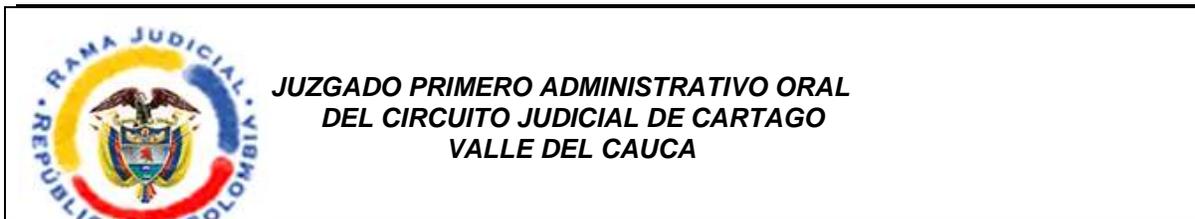
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>89</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/06/2018</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 24, 25 y 28 de mayo de 2018 (Inhábiles, 26 y 27 de mayo de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 600

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00327-00
DEMANDANTE	MELIDA TABARES CARTAGENA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 92), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 73-74). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 54), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

*“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*”

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo<sup>2</sup>”.*

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 65-72).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 7 de mayo de 2019 a las 9 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 68-69).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>089</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 603

**Acción**

**TUTELA**

**Radicación**

**76-147-33-33-001-2017-00469-00**

Accionante

LUIS FERNANDO PAREJA

Agente oficioso

Dr. WILLIAM ESTEBAN OBANDO OSORIO

Accionado

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC

Y OTROS

Instancia

PRIMERA

Cartago-Valle del Cauca, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación. En consecuencia, se ordena el archivo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 89

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/06/2018

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 367 de fecha 25 de mayo de 2018 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa parcialmente lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 442

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00494-00  
DEMANDANTE JHON JADER VELASQUEZ ISAZA Y OTROS  
DEMANDADO NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 367 de fecha 25 de mayo de 2018 (fls. 423) subsanó parcialmente y allegó lo requerido en el mismo proveído (fls. 424y 425), en esa medida haciendo el deber de interpretación de juez, discriminando en el escrito de corrección los valores correspondientes al cálculo de las pretensiones conforme la previsión de los artículos numeral 6 del artículo 162 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se asumirá como cuantía procesal el mayor valor de los perjuicios materiales reclamados por el subintendente JULIAN FAVIAN GARZON LIBERATO, correspondiente a OCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA CUATRO PESOS (\$ 8.043.384). Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por los señores JHON JADER VELASQUEZ ISAZA, RODRIGO ANDRES ROMERO ACEVEDO y JULIAN FAVIAN GARZON LIBERATO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha formulado demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICA NACIONAL, solicitando se declare las nulidades:(i) El fallo sancionatorio disciplinario promulgado el 12 de mayo de 2016 por la oficina de control disciplinario del Departamento del Valle del Cauca –DEVAL dentro del radicado 2015-116 (ii) El fallo de sancionatorio disciplinario de segunda instancia promulgado el 20 de octubre de 2016 por el inspector delegado de la Regional 4 de Policía , que confirma el fallo disciplinario de primera instancia (iii) la resolución N° 007738 del 5 de diciembre del 2016, proferido por el Director General de la Policía Nacional mediante cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a los señores

JHON JADER VELASQUEZ ISAZA, RODRIGO ANDRES ROMERO ACEVEDO y JULIAN FAVIAN GARZON LIBERATO.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

#### RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICA NACIONAL , o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado HECTOR GUILLERMO ORTIZ MEJIA , identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.151.767 de Tulua -Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 280180 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 1y 2)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.89</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20 /06/2018</p> <hr/> <p style="text-align: center;">NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 366 de fecha 25 de mayo de 2018 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa parcialmente lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 444

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00495-00
DEMANDANTE	HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS EDUARDO QUINTANA YUSTI
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO– VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 366 de fecha 25 de mayo de 2018 (fls. 76) subsanó y allegó lo requerido en el mismo proveído (fls. 77 y 85). Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por la señora MARTHA ISABEL QUINTANA BETANCUR, quien actúa en calidad de heredera con administración de los bienes del causante LUIS EDUARDO QUINTANA YUSTI, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de : (i) mandamiento de pago a la liquidación de aforo oficial N° LO0551 del 17 de febrero de 2017; (ii) Oficio expedido el 17 de abril de 2017 por el cual dan respuesta a una solicitud de prescripción de cobro y a las excepciones presentadas al mandamiento de pago a la liquidación de aforo oficial N° LO0551 del 17 de febrero de 2017;(iii) Resolución N° LO0551 del 16 junio de 2017, por medio de la cual se da respuesta al recurso de reposición y se confirma la respuesta negativa a las excepciones en contra del mandamiento de pago y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la demandante.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

## RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima

del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
  
7. Reconocer personería al abogado CARLOS ENRIQUE CALDERON BORRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.599.810 de Cali – Valle del Cauca y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 239.886 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 89</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/06/2018</p> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 2 cuaderno original con 385 folios, 6 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No.438

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00055-00
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO CASTRO MARTINEZ y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE- SECRETARIA DE SALUD, MUNICIPIO DE ROLDANILLO; CAFESALUD EPS EN
LIQUIDACIÓN;	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO ROLDANILLO
y	LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor JOSE NORVEY CASTRO MORALES (Compañero de la víctima) quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos SAMUEL CASTRO MILLAN y LAURA SOFIA CASTRO MILLAN; LINA BANEZA CASTRO VASCO, quien actúan en nombre propio y en calidad de hijastra de la víctima; MARIA ACENETH CASTRO MORALES, quien actúan en nombre propio y en calidad de cuñada de la víctima; RUBIEL CASTRO MORALES, quien actúan en nombre propio y en calidad de cuñado de la víctima; LUIS ALFONSO CASTRO MARTINEZ, quien actúan en nombre propio y en calidad de suegro de la víctima; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE- SECRETARIA DE SALUD, MUNICIPIO DE ROLDANILLO; CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN; ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO ROLDANILLO y LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la muerte de la señora LUZ AURORA MILLAN MORENO, acaecida el 8 de junio de 2014, como consecuencia de la presunta falla en el servicio por las omisiones y negligencia médica y administrativa en que incurrió las entidades que le prestaron la asistencia médica.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasa a indicarse:

El despacho observa que no se acompaña la prueba de existencia y representación de las demandadas (CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA) exigido por el artículo 166 del CPACA numeral 4, y esta carencia es una causal de inadmisión consagrada en el artículo 90 numeral 2 del código General del proceso, ni indico el correo electrónico CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, como lo ordena el artículo 162 numeral 7.

Además, se resalta que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

***“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

*(...)*

***6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”***

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 230 folios. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 440

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00059-00
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA PEREZ MESA y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora MARIA EUGENIA PEREZ MEZA (presunta privada injustamente de la libertad) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores YESICA PAOLA QUINTERO PEREZ y CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PEREZ; URIEL MUÑOZ AGUDELO, quien actúa en nombre propio y en calidad de compañero permanente de la afectada; YENNY VALERIA QUINTERO PEREZ (hija de la afectada), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores JUAN DAVID MOSQUERA QUINTERO y YOSMARO STIVEN MOSQUERA QUINTERO; JHON SEBASTIAN QUINTERO PEREZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de hijo de la afectada; MARIA ENRIQUETA MEZA LONDOÑO y LEANDRO DE JESUS PEREZ CORTES, quienes actúan en nombre propio y en calidad de padres de la afectada; MARTA CECILIA MUÑOZ AGUDELO, quien actúa en nombre propio y en calidad de cuñada de la afectada; LAURA ALICIA MUÑOZ AGUDELO, quien actúa en nombre propio y en calidad de cuñada de la afectada; LUZ ENOE AGUDELO DE MUÑOZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de suegra de la afectada; LUIS FERNANDO PEREZ MEZA, LEANDRO DE JESUS PEREZ MEZA y MARIA AURORA PEREZ MEZA, quienes actúan en nombre propio y en calidad de hermanos de la afectada; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto la señora MARIA EUGENIA PEREZ MEZA.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

En la demanda no se determinó la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

***“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

Igualmente, el despacho encuentra que la parte demandante deberá acompañar las copias necesarias para efectos de dar cumplimiento al C. G. del P., concretamente en lo relacionado con allegar copias de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago (Valle del Cauca). Junio 19 de 2018. Se le hace saber al señor Juez, que la EPS-S Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdo ESS-AMBUQ. no se ha pronunciado en esta actuación respecto al requerimiento realizado el 6 de junio de 2018. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaría.



Cartago (Valle del Cauca), junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

Interlocutorio No. 445

Exp. Rad. : 76-147-33-31-001-2018-00154-00  
Acción: Tutela - desacato  
Accionante: Bernardo Giraldo Orozco  
Accionado: EPS-S Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdo ESS-AMBUQ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y dado que la representante legal o quien haga sus veces para esta actuación de AMBUQ., no se pronunció respecto al presente incidente de desacato, no obstante haberla requerido para este fin mediante providencia del 6 de junio de 2018 (fl. 24), de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

- 1.- **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato en contra del gerente general de AMBUQ, **Ariel Palacios Calderón** o quien haga sus veces.
- 2.- **DAR TRASLADO** al gerente general de AMBUQ, **Ariel Palacios Calderón** o quien haga sus veces para esta actuación, por tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela del 8 de mayo de 2018, proferida por este estrado judicial (fl. 4 y siguientes del expediente) . El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber a la funcionaria mencionada, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

- 3.- **NOTIFICAR**, por el medio más expedito y eficaz posible al gerente general de AMBUQ, **Ariel Palacios Calderón** o quien haga sus veces.

Una vez surtida la presente etapa procesal, en caso que no se soliciten pruebas, el Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda, dado el carácter constitucional de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
**JUEZ**